

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	<b>110013343064- 2016-00711-00</b>
<b>Demandante/Accionante:</b>	RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Asunto:</b>	ERROR JUDICIAL - DAÑO ESPECIAL - ACCEDE

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, instauró el señor **RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL**.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes<sup>1</sup>:

- El demandante, al cumplir 55 años de edad y 20 años de servicio, solicitó a su último empleador, el Banco Popular, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tal y como lo ordena la Ley 33 de 1985, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto reglamentario 1848 de 1969, entre otros.

- Teniendo en cuenta que lo solicitado por el demandante fue negado por parte del Banco Popular, tuvo que presentar demanda laboral ante la Justicia Ordinaria Laboral de Bogotá, la cual correspondió al Juzgado 14 Laboral de Bogotá, bajo el radicado 2016-1014, y la sentencia fue dictada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, en fecha 30 de noviembre de 2007; decisión que fue objeto de adición por parte del Juzgado 14 Laboral de Bogotá, mediante decisión del 13 de marzo de 2018.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 24 del cuaderno principal.

- . Que en dicha sentencia, se dispuso condenar al Banco Popular a pagar al demandante RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL, la pensión de jubilación en la suma de \$1'226.631 a partir del 17 de julio de 2006, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales a que hubiere lugar, con la advertencia de que las mesadas ordinarias adicionales de junio y diciembre que se hubieren causado desde el 17 de julio de 2006 debían pagarse indexadas desde cuando se causaron hasta cuando se pagaran efectivamente.

- .Dicho fallo fue objeto de adición por parte del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, en el sentido de señalar que las mesadas ordinarias adicionales de junio y diciembre que se hubieren causado desde el 17 de julio de 2006 debían pagarse indexadas "**junto con los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales causadas a partir de tal fecha**" (subrayado por el Despacho).

- . La sentencia fue apelada por las dos partes del litigio, y en decisión de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió pronunciamiento, mediante proveído del 30 de abril de 2009, señaló:

*"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia recurrida, en su ordinal primero, en el sentido que la pensión reconocida deberá ser liquidada (sic) de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por ser el demandante beneficiarios del régimen de transición, en cuantía equivalente al 75% de valor del salario obtenido y el cual deberá ser indexado de conformidad con la fórmula que se señala en la parte motiva de esta providencia...SEGUNDO: AUTORIZAR al banco popular S.A. para realizar del monto de la pensión el descuento del aporte a la seguridad social en salud, sólo a partir del cumplimiento de ésta sentencia y hacia el futuro CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida, de conformidad con la parte motiva de este fallo...TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia..."*

Dicho asunto fue objeto del recurso de casación, por lo que avocó su conocimiento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado N° 42.208 y mediante proveído del 5 de febrero de 2014, dicha Corporación adoptó, entre otras decisiones, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuando condenó al pago de intereses moratorios, del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para en su lugar absolver al Banco Popular de esa súplica. En su lugar, se dispuso condenar a la demandada a pagar al aquí demandante, como retroactivo pensional la suma de \$130.620.636 "*consignados judicialmente*".

- . Que únicamente se le pagó la pensión, pero no los intereses moratorios.

- . La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al revocar el reconocimiento de intereses moratorios pensionales a favor del actor, está violentando no sólo la Constitución Nacional sino las leyes sustantivas laborales, civiles y de pensiones, y desconoce tanto la jurisprudencia de esa misma Corporación como la de la Corte Constitucional, las cuales han reconocido ese derecho en casos similares.

- . Se indica que la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en mención, desconoce los artículos 86, 87 y 91 del del Código del Procedimiento del Trabajo , artículos 59 y 60 del Decreto 528

de 1964, artículo 7 de la Ley 16 de 1969 y el artículo 51 del Decreto 2651 de 1992, en lo que respecta a los fines de casación como método de guarda y protección de la ley, así como de la unificación de la jurisprudencia nacional, ya que en otros procesos se ha reconocido tal derecho.

- . Refiere que el *"daño antijurídico con el consecuente perjuicio infringido injusta e ilegalmente con dicha sentencia al demandante, se produjo con violación a la ley de seguridad social, aplicándola contra el trabajador como la parte débil del proceso, desconociéndole su derecho adquirido de seguridad social y laboral del pago de sus intereses sobre su pensión..."* .

- . La Corte al casar – revocar- el pago de los intereses sobre las mesadas pensionales condenadas en segunda instancia, ignoró y desconoció que la pensión de jubilación del actor fue pagada con una mora de nueve años (108 meses y/o 3240 días) es decir, tardíamente, desconociendo su pago legal conforme con la jurisprudencia de esa misma Corporación y de la Corte Constitucional.

- . Que por el contrario, la demandada si se benefició y se enriqueció ilegalmente por el pago de los intereses moratorios por pago tardío de la obligación pensional, ya que en otros procesos como identificados con los radicados 16935 y 16256 si se reconoció y ordenó su pago. Por lo tanto, no habían razones legales para haber revocado dicha condena.

- . Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia presenta una evidente contradicción y antítesis jurídica entre la parte motiva y la resolutive, desconociendo el principio de congruencia que debe estar presente en todas las decisiones judiciales, ya que si confirmó el fallo de segunda instancia en cuanto al reconocimiento pensional, debió haber hecho así frente al retardo en el pago de tal derecho pensional adquirido, y no casar dicho reconocimiento como lo hizo.

- . Se afirma que con tal decisión, la referida Corporación incurrió en *error judicial* en la medida en que se causó un daño "al obrero", desconociendo también los principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 270 de 1996.

## **1.2. PRETENSIONES:**

La parte actora solicita se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los daños que ha sufrido el señor RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL, a causa de la falla del servicio judicial que por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento en que incurrió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por el actor en contra del Banco Popular, identificado bajo el radicado número 42.208, con la emisión de las sentencias del 5 de febrero y 14 de diciembre de 2014, en donde casó parcialmente la misma y dispuso revocar el pago de los intereses sobre la pensión de jubilación que le había sido reconocida al accionante en decisión de segunda instancia.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a título de reparación, el

pago de los intereses moratorios y legales *"sobre el valor de las mesadas pensionales no pagadas al actor como consecuencia de dicha sentencia, así como el pago de los perjuicios morales y materiales"*.

Solicita el reconocimiento y pago del daño emergente y lucro cesante, en la suma individual, por cada uno de dichos conceptos, de \$177'525.915 o lo que se pruebe en el curso del proceso, que corresponde al valor de los intereses que le fueron reconocidos en segunda instancia, y revocados en sede de casación.

Así mismo, solicita el pago por concepto de perjuicios morales, en la suma de 6.000 gramos oro a favor del demandante, suma que se determinará conforme con la certificación que expida el Banco de la República.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que no existió error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en los hechos que la parte actora narra como sustento de la reclamación de perjuicios.

Señala que el recurso extraordinario de casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, así como la unificación de la jurisprudencia laboral por parte de la Corte Suprema de Justicia, y no puede ser utilizado como una tercera instancia para debatir argumentos de hecho o de derecho que debieron ser objeto del recurso ordinario.

Manifiesta, no comprender porque se alega una falla del servicio por error judicial en virtud de la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, de fecha 10 de diciembre de 2014, pues esta providencia lo que hizo fue reconocer el cálculo más favorable del promedio del ingreso base de la pensión del demandante.

Refiere que la aludida providencia fue amplia y jurídicamente motivada, en ejercicio de la interpretación de la ley correspondiente, y que con ello podía concluirse que, en el presente caso, no se configuran los presupuestos para que se configure un error judicial, el cual se presenta cuando las decisiones judiciales carecen de justificación o argumentación jurídica, sin respaldo normativo ni jurisprudencial y/o son proferidas caprichosamente por el agente judicial, lo cual, insiste, no se presenta en el caso bajo estudio.

Aduce que en la demanda, no se fundó ni sustentó probatoriamente la ocurrencia de algún vicio que configure un error judicial, sino que la misma gira entorno a la inconformidad del actor frente a la modificación de la sentencia de segunda instancia en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, asemejando el medio de control de reparación directa en una tercera instancia judicial en lo laboral.

Argumenta que, en el caso bajo estudio, el contenido de la decisión atacada contiene inferencias lógicas, razonables y aceptables que hacen que dicha

resolución judicial quede cobijada por el doble amparo presuntivo de legalidad y acierto, en la medida en que fue formalmente emitida y la argumentación y razonamientos allí expuestos fueron correctos.

Por lo expuesto, solicitó que sean desestimadas las pretensiones del escrito demandatorio en consideración a la ausencia de supuestos para la existencia del error jurisdiccional, como quiera que no se demostró que se haya expedido una contraria a derecho y que ésta fuera la causante del hecho dañoso, ya que, por el contrario, la actuación judicial atacada se emitió en el marco de la normatividad vigente y la Constitución; por lo tanto, el daño no le es imputable a la Rama Judicial

Propuso las excepciones de fondo que denominó INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, bajo los mismos argumentos en la demanda, y la que denominó IMPRODECENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, al considerar que el actor no demostró el nexo causal entre el daño y el error judicial alegado.

Por último, se opuso al monto de la cuantía por considerarla desproporcionada y porque no se demostró la causación de los mismos (fs. 612 a 617 c3).

#### **1.4. TRÁMITE PROCESAL**

- . Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Fs. 601 a 603 c3).

- . En fecha 13 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial y allí se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 631 a 632 del c3).

- . Durante los días 5 de diciembre de 2019 y 25 de marzo de 2021, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y, durante el transcurso de éstas, además de practicar las pruebas solicitadas por las partes, se dispuso en esta última diligencia, declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 676 a 677 y 697 a 699 c3).

#### **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### a) La parte demandante

La parte actora no presentó escrito de alegatos de conclusión.

##### b) La parte demandada

En sus alegaciones finales la entidad demandada realiza un recuento conceptual y jurisprudencial de los elementos que configuran el título de imputación de error judicial. Señala, que es posible jurídicamente que ante un problema jurídico existan varias soluciones razonables, diferentes, excluyentes o contradictorias, las cuales

pueden ser admisibles siempre y cuando estén correctamente justificadas, y que las decisiones carentes de dicho sustento serán las que pueden considerarse como incursas en error judicial.

Refiere que los perjuicios presuntamente causados al actor, y solicitados en la demanda, no fueron debidamente probados en el proceso, además de que las sumas que se solicitan por tales conceptos son abiertamente desproporcionadas, por lo que se solicita se realice un debido estudio de las mismas cuando se profiera la decisión.

Finalmente, señala que como quiera que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el título de imputación de "*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*" solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que no se demostró que se hubiera expedido una providencia contraria de derecho que haya dado paso a la causación de un daño antijurídico<sup>2</sup>.

## II-. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho **establecer si puede imputarse responsabilidad a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, en que se indica, se incurrió en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

A fin de despejar la cuestión central que aquí se plantea, es preciso dilucidar si se demostraron en este proceso, los siguientes aspectos que derivan del anterior problema jurídico:

- i) Si contra la providencia judicial objeto de reproche, se interpusieron los recursos procedentes y ésta se encuentra en firme.*
- ii) La demostración del **daño antijurídico** y la **imputación del daño** en los eventos de error judicial.*
- iii) Como consecuencia de lo anterior, determinar si la providencia judicial objeto reproche, se fundamentó en una justificación o argumentación*

---

<sup>2</sup> El escrito de alegatos de conclusión de la parte demandada, fueron remitidos al buzón electrónico de este Despacho -jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co-.

*jurídicamente atendible, en virtud del principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa.*

### **2.2.1 Hechos probados:**

Del examen del acervo documental, se desprende lo siguiente:

-. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2007, condenó al Banco Popular S.A., a pagar al señor Ricardo Rodríguez Bernal la pensión de jubilación en la suma de \$1'226.631 a partir del 17 de julio de 2006, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales a que hubiere lugar, con la advertencia de que todas las mesadas que se hubieren causado desde la aludida fecha deberían pagarse indexadas (fs. 174 a 185 c1).

-. En sentencia complementaria de fecha 13 de marzo de 2008, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, adicionó la condena impuesta y ordenó a la entidad demandada, Banco Popular S.A., **el pago de los intereses moratorios desde que la pensión de jubilación se hizo exigible, esto es, a partir del 17 de julio de 2006, y hasta cuando se verificara el pago** (fs. 200 a 204 c2).

-. Por su parte la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2009, modificó parcialmente el fallo impugnado y, en su numeral primero para señalar que la pensión reconocida al actor debería ser liquidada de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por ser el demandante beneficiario del régimen de transición en cuantía equivalente al 75% del valor del salario promedio obtenido, debidamente indexado, y que serían 13 la totalidad de las mesadas pensionales a que tenía derecho el actor anualmente. En lo demás confirmó el fallo impugnado (fs. 219 a 234 c2).

-. Mediante proveído del 6 de julio de 2009, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso negar la adición de sentencia solicitada por la parte actora (238 a 239 c2).

-. Por auto del 11 de agosto de 2009, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, concedió el recurso de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fs. 241 c2).

-. Mediante sentencias del 5 de febrero y, la complementaria del, 10 de diciembre de 2014, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso casar parcialmente la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y dispuso, entre otras cosas, revocar la sentencia de primer grado en cuanto condenó el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 (fs. 373 a 404 del c2 y 647 a 656 c3).

Sobre las motivaciones que tuvo en cuenta dicho órgano judicial, se hará un recuento en el acápite de estudio del caso en concreto de la presente providencia.

### **2.2.2 Análisis del Despacho:**

#### **Preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en torno a la responsabilidad administrativa generada por el error judicial.**

La Constitución Política de 1991, consagra como regla en materia responsabilidad patrimonial del Estado en su artículo 90, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de todas las autoridades públicas. De igual manera, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial del Poder Público, así como el de la responsabilidad de sus funcionarios y agentes.

Es así como en los artículos 65 a 69 de esta última norma, se establecieron los tres supuestos, en relación con la responsabilidad del Estado: **error jurisdiccional**, privación injusta de la libertad y **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**.

En este sentido, la Ley 270 de 1996, "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", consagró en sus artículos 66, 67 y 69, frente al error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

*1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

Conforme con esas disposiciones, el error judicial es aquel que se materializa en una providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, mientras que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales. Es decir, se predica de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera,

Sobre dicho título de imputación, el Consejo de Estado, ha señalado:

*"Así, se ha declarado la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en eventos como las dilaciones injustificadas<sup>4</sup>, casos en los que prescribe la acción penal con las correspondientes consecuencias para quienes se habían constituido como parte civil<sup>5</sup> y en todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran, no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales<sup>6</sup>.*

De otra parte, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también ha considerado que el error jurisdiccional, se presenta cuando se atribuyen falencias a los operadores judiciales al dictar providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho<sup>7</sup>. Asimismo, el H. Consejo de Estado ha establecido que el error jurisdiccional, como título de imputación de responsabilidad del Estado, se presenta siempre que **"una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado"**<sup>8</sup>. (Resaltado fuera de texto).

En efecto, el Consejo de Estado sobre la imputación del daño en los eventos de error judicial ha señalado:

*"Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.*

*Ahora bien, siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad<sup>9</sup>.*

*En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte,*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, expediente 13.539.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: Subsección B, Sentencia de 6 de julio de 2017, exp 41579, Sentencia de 19 de abril de 2015, exp. 25327 y Sentencia de 10 de agosto de 2017, rad. 13001-23-31-000-2007-00642-01(42334) y Subsección A, Sentencia de 24 de mayo de 2018, exp. 44861.

<sup>6</sup> Es el caso de la pérdida o deterioro de bienes decomisados, que no fueron entregados por el depositario. Ver por ejemplo, Sección Tercera: Sentencias de 3 de junio de 1993, expediente 7859 y Sentencia de 4 de diciembre de 2002, expediente 12.791, Sentencia de 14 de marzo de 2013, exp. 26577.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 34818, 2016.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 34818, 2016.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 110 y ss.

*el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"<sup>10</sup>.*

*Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos<sup>11</sup>: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme<sup>12</sup>. "<sup>13</sup>. (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, en ese mismo pronunciamiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó que las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional, son las siguientes:

*"El yerro del juez radica en la valoración abiertamente equivocada de los medios probatorios que obraban en el proceso o la inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el mismo, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la disposición jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquella una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico.*

*En efecto, la providencia judicial debe ser contraria a derecho, "bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de esta (error de derecho)"<sup>14</sup>. En el mismo sentido, la Subsección C de esta Corporación explicó<sup>15</sup>:*

*Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.*

*En otros términos, para que el error judicial se configure, no basta con que la apreciación de hecho o de derecho contenida en una determinada decisión judicial sea entendida o respondida jurídicamente de forma distinta por el juez de lo contencioso administrativo."<sup>16</sup> (Negritas fuera de texto).*

---

<sup>10</sup> Ibídem, pág. 115.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente: 22322.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, expediente: 10285; 27 de abril de 2006, expediente: 14837; y 13 de agosto de 2008, expediente: 17412.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 34818, sentencia 16 de mayo de 2016.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de marzo de 2014, exp. 30300, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. María Adriana Marín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01203-01(49182)

Cabe por lo tanto señalar, que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio, por lo cual si el juez escoge la ley pertinente, pero la interpreta de manera diferente a como lo hace el superior, no cabe inferir, por esta sola circunstancia, la existencia de un error por las diferencias de interpretación, menos aún frente a situaciones no reguladas claramente por el derecho positivo.

En esos términos lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al señalar:

*"Se tiene entonces, que si el juez escoge la ley pertinente, pero la interpreta de manera diferente a como lo hace el superior, no cabe inferir, por esta sola circunstancia, la existencia de un error por las diferencias en la interpretación, menos aún frente a situaciones no reguladas claramente por el derecho positivo. Al juez en el ejercicio de sus funciones compete aplicar las normas jurídicas a los casos concretos sometidos a su conocimiento, poner en funcionamiento los supuestos de hecho contenidos en las normas jurídicas y, con fundamento en ello, debe declarar o ejecutar el derecho subjetivo que se le demanda.*

*Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).*

*El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, **porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales** o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.*

*Como bien lo manifestó la Sala, en la reciente providencia ya citada, el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial:*

*"debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado 'principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa' de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así.*

*De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o*

***soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial.”***

*Se concluye además que los elementos subjetivos que alguna parte de la doctrina y la jurisprudencia habían incorporado al concepto de error judicial, para asimilarlo al inexcusable, grosero o exorbitante, solo resultan necesarios para establecer la forma como actuó el juez o magistrado, dentro del juicio que se adelanta respecto de su responsabilidad personal para con el Estado.”<sup>17</sup>. (Destacado por el Despacho).*

Bajo ese contexto, se tiene que el juez incurre en error cuando incumple sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales, porque se niega infundadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso; y en todo caso, no se configura un error judicial cuando, por parte del juez, se realiza una interpretación diferente de la ley en ejercicio de su autonomía judicial, a menos que la misma sea abiertamente caprichosa y apartada de toda lógica racional.

Ahora bien, en distintos pronunciamientos del Consejo de Estado se ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “*única decisión correcta*” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; sin embargo, en otras controversias, pueden existir distintas decisiones razonables. Así, en reciente pronunciamiento del Máximo de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se dejó señalado:

*“... el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”<sup>18</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

#### **- El error jurisdiccional de las altas cortes**

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 15.128.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008. Expediente 17650.

Inicialmente, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, señaló que el órgano límite o autoridad máxima dentro de cada jurisdicción era el órgano de cierre y que, por ende, sus decisiones se deducían ajustadas a derecho, y que declarar la responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional de dichas Corporaciones equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros superiores y ello comprometería en forma grave unos de los pilares esenciales de todo Estado de Derecho, cual es la seguridad jurídica.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, se apartó de dicha postura y, sostuvo que la vía judicial idónea para examinar tales casos es el medio de control de reparación directa, y que los principios y valores que rigen la función jurisdiccional no se vulneran con la posibilidad de que el Estado responda por los errores en que incurran las altas cortes. Ello, bajo las siguientes consideraciones:

*“De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que el Estado, a través de las acciones y omisiones de sus Altas Cortes, también incurre en error judicial determinante de su responsabilidad patrimonial del Estado, por varias razones:*

*- Porque el artículo 90 de la Constitución no hace distinciones*

*Como se indicó precedentemente, la constitución establece que todas las autoridades que ejercen función pública, pueden determinar con sus acciones u omisiones la responsabilidad del Estado.*

*-Porque no atenta contra el principio de seguridad jurídica.*

*El juicio es el de la responsabilidad del Estado y no comporta la reapertura del proceso definido en la providencia cuestionada. Tiene por objeto la verificación del derecho o interés lesionado y de la imputación del mismo al Estado, con fundamento en lo cual habrá de declararse la misma y de disponerse la reparación de los perjuicios causados. El juicio de responsabilidad recae sobre la actuación del juez en ejercicio de sus funciones y sobre la configuración del daño; no comporta el renacimiento de un proceso ya terminado. Así también porque la decisión del juez contencioso administrativo no comprende la modificación o alteración de lo dispuesto en el juicio materia de la providencia acusada.*

*- Porque las altas cortes no son infalibles*

*Así se deduce de la consagración legal de recursos extraordinarios y de lo expuesto por la Corte Constitucional al conocer de las tutelas contra providencias judiciales proferidas por las altas cortes.*

*- Porque el Consejo de Estado es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo y como corporación judicial competente para juzgar la responsabilidad del Estado, no está limitado por la investidura del juez que incurre en error judicial”<sup>19</sup>. (Resaltado del Despacho).*

De lo anterior se colige entonces que es plausible estudiar la responsabilidad del Estado por daños derivados del ejercicio de administrar justicia, y que un análisis

---

<sup>19</sup> Sentencia del 5 de diciembre de 2007, *Ibidem*.

de estos frente a las decisiones de las altas cortes no atenta contra la independencia de los jueces ni contra la seguridad jurídica.

En efecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente No. 10285, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación, por los perjuicios causados al señor Efraín Campo Trujillo con el error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cambiando los parámetros de interpretación del error judicial, por considerar que los adoptados por la Corte Constitucional pueden llegar a desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta Nacional, según el cual todo daño antijurídico debe ser indemnizado.

#### **- Posiciones jurisprudenciales frente a los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

La Ley 100 de 1993 creó el sistema general de pensiones el cual tiene por finalidad garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Dicha norma, tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único y universal denominado "sistema general de pensiones". En este sentido, el artículo 15 del citado estatuto de seguridad social prescribe que son afiliados obligatorios todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los servidores públicos, sea que se incorporen por primera vez a la fuerza laboral o que estuvieran laborando con anterioridad.

Uno de los puntos de la ley en mención, que ha sido tema de amplias discusiones es el relacionado con la regulación que realizó frente al tema de los intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales; según el artículo 141 de dicha ley, tales emolumentos deberían ser liquidados así:

***"ARTÍCULO 141. Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.***

El análisis y aplicación de dicho articulado ha presentado disparidad de criterios entre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, como se pasa a exponer.

En sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que los segmentos normativos "A partir del 1º de enero de 1994" y "de que trata esta ley", contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales.

En dicha oportunidad, la referida Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna.

Ello, con fundamento en las siguientes premisas argumentativas:

- (i) *El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico "se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia", por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;*
- (ii) *El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano "un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados";*
- (iii) *La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.*
- (iv) *La correcta interpretación del enunciado legal censurado "advierte que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo".*

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social "están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior".

Luego de varios pronunciamientos en ese sentido, finalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000, "fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron".

En sentencia SU -065 de 2018, nuevamente dicha Corporación sentó su posición frente al tema de los intereses moratorios en las pensiones, al esbozar:

*"Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social **están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior**, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior."*

En dicha sentencia, se estudió el caso de una persona a la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la pretensión de condenar por concepto de intereses moratorios causados sobre una mesada pensional, bajo la consideración de que dichos réditos sólo se aplicaban para las pensiones que hubieren sido reconocidas íntegramente bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, y que por lo tanto no era procedente su reconocimiento para pensiones adquiridas bajo regímenes anteriores. En esa oportunidad concluyó dicha Corporación:

*"A la luz de lo anterior, no es de recibo para la Sala Plena el argumento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de noviembre de 2016 para negar el reconocimiento de los intereses por mora de la accionante, pues con tal decisión se está desconociendo la ratio decidendi de la Sentencia C-601 de 2000 y el balance judicial que se constituyó con base en la mencionada providencia de constitucionalidad.*

*En la parte motiva de esta providencia, esta Corporación precisó que una decisión judicial incurrirá en una de las modalidades de defecto sustantivo, cuando la autoridad judicial hubiese desechado el decisum y/o la ratio decidendi de la providencia de constitucionalidad.*

*Para esta Corporación, la negativa de la Corte Suprema de Justicia de conceder los intereses moratorios a la tutelante significó quebrantar la interpretación constitucional que se había fijado la Sentencia C-601 de 2000. La norma que compone el mencionado artículo 141 indica que esa disposición se aplica a todo tipo de pensiones y no establece diferencia de trato entre pensionados. Inclusive, advierte que tan solo se refiere a la forma del cálculo de los intereses moratorio y no a su causación."*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad judicial y como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha venido sosteniendo, en reiteradas ocasiones, que estos intereses sólo pueden ser reconocidos a aquellas personas que se acojan a la normatividad de la Ley 100 de 1993. Dicha posición se fijó en sentencia del 28 de noviembre de 2002, en los siguientes términos:

*"Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el*

*mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.*

*"Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante....., no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal Ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)"*

*"Además, en este asunto tampoco se presenta la situación prevista por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 para que se pudiera dar aplicación a su artículo 141, pues la primera norma dispone: "Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma de ella contenida que estime favorable ante el cotejo por lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de las disposiciones de esta ley"..."*

Dicho Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, mantuvo ese criterio en diversas decisiones, entre otras, en las sentencias del 21 de febrero de 2005, radicado N° 23117; 13 de mayo de 2005, radicado N° 24406; 28 de abril de 2009 radicado N° 35059; 16 de febrero de 2010, radicado N° 39296; "CSJ SL, 28, nov. 2002, rad. 18273, reiterada en CSJ SL, 11 feb. 2003, (...) SL1851-2014, SL13649-2015, SL4959-2016, SL12962-2017, SL4404-2018, entre otras."<sup>20</sup>, en las que dicha postura fue sostenida y aplicada a casos semejantes.

Pese a lo anterior, actualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia señaló que, en efecto, dicha Corporación defendió la tesis de que los intereses moratorios del artículo 141 de 1993, únicamente proceden frente a las pensiones reconocidas integralmente con base en las normas del sistema general de pensiones. Sin embargo, en recientes pronunciamientos dicho Órgano Judicial, señaló que tal postura fue replanteada en virtud de la existencia de razones "poderosas y convincentes que obligan a su revisión", al considerar:

*"Para sustentar este cambio de pensamiento, la Corte, primero, sostendrá que **el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal.** En segundo término, discernirá sobre el propósito útil del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a fin de defender la tesis de que esa norma tenía la función de clarificar y sentar las pautas para la liquidación de todas las pensiones legales, incluidas las del régimen de transición. Y, por último, planteará que las pensiones adquiridas en virtud del régimen de transición, son pensiones que hacen parte del sistema general de pensiones y, en esa medida, los pensionados tienen derecho a obtener las prestaciones y beneficios derivados de este sistema."<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 1681-2020, radicado N° 75127, del 3 de junio de 2020.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 1681-2020, radicado N° 75127, del 3 de junio de 2020.

Ahora, el examen de la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso, procede bajo el título de imputación de **error jurisdiccional**; ello implica que la obligación indemnizatoria que se le atribuye a la RAMA JUDICIAL, dependa de la concurrencia plena de los siguientes elementos:

- i. Si contra la providencia judicial objeto de reproche, se interpusieron los recursos procedentes y se ésta encuentra en firme.*
- ii. La demostración del **daño antijurídico** y la **imputación del daño** en los eventos de error judicial.*
- iii. Como consecuencia de lo anterior, determinar si la providencia judicial objeto reproche, se fundamentó en una justificación o argumentación jurídicamente atendible, en virtud del principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa.*

### **2.2.3 Caso Concreto**

En el caso bajo estudio el demandante pretende se declare la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, por el presunto error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se indica, incurrió la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al proferir las sentencias del 5 de febrero de 2014, y su complementaria de fecha, 10 de diciembre de la misma anualidad, mediante las cuales casó parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por el señor Ricardo Rodríguez Bernal, contra el Banco Popular, y dispuso negar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### **- Del Error Judicial**

En primer término, como ya se anotó, la prosperidad del medio de reparación directa, bajo el título de imputación por error judicial, depende de la concurrencia de varios presupuestos, que a saber consagra el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, a saber: **i)** que se hubieran interpuesto los recursos de ley y **ii)** que la providencia contentiva de error se encuentre en firme.

*"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

Bajo ese contexto, es preciso señalar, frente al agotamiento de recursos como requisito para configurar el error judicial, según lo dispone la norma en cita, que por tratarse, el juicio de reproche, en una decisión proferida en Sede de Casación

no le era exigible al actor interponer algún recurso contra la misma por ser improcedente.

En cuanto al segundo requisito, dispuesto por el precitado artículo, esto es, que la sentencia de la cual se pretende derivar responsabilidad por el presunto error judicial en que habría incurrido el operador judicial, se tiene que el mismo está presente dentro del proceso, como quiera que en efecto obra en el plenario copia del fallo del 10 de diciembre de 2014, dictado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del cual se advierte, en su parte final, un sello impuesto por la Secretaría de dicha Corporación que da cuenta que **dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 4 de febrero de 2015<sup>22</sup>**, con lo cual se cumple el requisito en comento.

Ahora, respecto del *error jurisdiccional* que se alega en la presente causa, consta en el plenario que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de febrero de 2014, proferida dentro del proceso ordinario, con radicado N° 42208, promovido por el señor Ricardo Rodríguez Bernal contra el Banco Popular S.A., **sobre el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señaló:**

*"La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la improcedencia de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la L.100/1993, en los eventos de pensiones que se conceden con sujeción a su normatividad. Así lo ha definido en sentencias CSJ SL 28, nov. 2002, Rad. 18273; SL 24 de may. 2007, Rad. 30325; SL 1° sep. 2009, Rad 37045; ratificadas en fallo SL 19 oct. 2011, Rad. 49152. En la última de las cuales, se dijo:*

*Tiene razón la censura en el reproche que le hace a la sentencia impugnada, habida consideración que la pensión que le fue reconocida al demandante no es de aquellas que se conceden con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, que consagra el pago de intereses moratorios, sino que proviene de la aplicación del régimen anterior para los trabajadores oficiales conforme a la citada Ley 33 de 1985, así su base salarial se haya actualizado en virtud de lo previsto en la nueva ley de seguridad social.*

*En el caso que se examina, la pensión reconocida proviene de la aplicación de la normatividad anterior a los trabajadores oficiales, esto es la Ley 33 de 1985; de tal manera que resulta próspero el cargo y por tal razón habrá de casarse la sentencia de impugnación en este aspecto.*

*En sede de instancia son suficientes las consideraciones expuestas en precedencia, para conformar la absolución impuesta por el juez de primer grado, respecto de los intereses moratorios.*

---

<sup>22</sup> Folio 656 del c3.

*Por lo anterior, el cargo prospera, en la medida en que erró el Tribunal al confirmar la condena por intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, conforme la mayoritaria posición reiterada de la Sala, lo que lleva a casar parcialmente la sentencia en este aspecto.<sup>23</sup>*

Dicha providencia fue objeto de una decisión de mejor proveer, y en tal virtud se complementó la misma mediante sentencia del 10 de diciembre de 2014, en la que, dicha Corporación, reiteró lo señalado frente a la improcedencia de reconocer los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en casos de pensiones que se hubieren concedido con una normatividad diferente a la prevista en dicho compendio normativo, como acontecía en el caso del actor, a quien se le había concedido bajo la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, dispuso, entre otras cosas, revocar parcialmente la sentencia de primer grado, en cuanto condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la precitada Ley 100 de 1993, para en su lugar, absolver a la demandada de esta súplica<sup>24</sup>.

De los apartes de la decisión antes transcritos, se tiene que, en efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su decisión, realizó una interpretación de la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y concluyó que las pensiones reconocidas y causadas bajo otros regímenes pensionales diferentes a las reconocidas bajo la citada ley, no pueden ser beneficiarias de los réditos o intereses en mención, de conformidad con una línea legal y jurisprudencial que esa misma Corporación había realizado y aplicado en varios casos semejantes; criterios jurídicos que eran los vigentes para la época en que se resolvió la demanda de casación.

Bajo ese contexto, del contenido de la sentencia no se evidencia que la misma se hubiere proferido con un claro desconocimiento del derecho o de las obligaciones y deberes como juez, en tanto que se resolvió el caso en concreto con fundamento en una interpretación normativa y jurisprudencial razonada y justificada, por lo que no resulta acertado afirmar que, con la decisión de casación, se haya incurrido en un error judicial como el alegado en la demanda, pues contrario a ello, la situación descrita no correspondió a un evidente desacierto legal, sino que tuvo su génesis en la libre y autónoma interpretación jurídica que ostenta todo administrador de justicia, y en especial los órganos de cierre de la jurisdicción.

Como bien lo ha esbozado la jurisprudencia nacional, relacionados con el alcance de la argumentación jurídica, no todos los problemas jurídicos tienen una única respuesta correcta o solución correcta, de ahí que es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables, en cuanto estén debidamente sustentadas, incluso diferentes o contradictorias, pues *"sólo las decisiones carentes de este último elemento – una justificación o argumentación jurídicamente atendible- pueden considerarse incursas en error judicial."*<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Folios 373 a 405 del cuaderno N° 2.

<sup>24</sup> Folios 126 a 143 del c3.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007.

Por lo expuesto, **se concluye que en la decisión objeto de censura emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se incurrió en un error jurisdiccional**, ya que la misma se ajustó a una interpretación diferente, dentro de una línea jurisprudencial que venía aplicando dicha colegiatura, desde años atrás, en casos semejantes al del actor, quienes consideraban unánimemente que la viabilidad de conceder los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo era posible en los casos de pensiones reconocidas con sujeción a las reglas previstas en dicha ley, es decir, excluyendo las mesadas que tuvieran que concederse y se hubieran reconocido bajo otro régimen pensional.

En efecto, en reciente jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se resaltó que dicha postura jurisprudencial fue establecida definitivamente, por dicha Corporación, a partir de sentencias como la CSJ SL del 3 de septiembre de 2003, radicado N° 21027, en la que se adoctrinó la referida interpretación jurídica del artículo 141 de la ley 100 de 1993; orientación jurídica que fue replanteada en reciente sentencia **CSJ SL1681 de 2020**, en la que aceptó el reconocimiento de intereses moratorios a todas las mesadas pensionales, sin distinción del régimen bajo el cual se hubieren causado y reconocido.

Así lo expuso dicho Órgano Colegiado, al señalar:

*"Al respecto, esta Sala de la Corte sostenía la tesis que defendía la improcedencia de los referidos réditos frente a pensiones distintas a las reguladas íntegramente por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha postura fue replanteada en la reciente sentencia CSJ SL1681-2020,*

*(...) Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones."*

*"En virtud de esta nueva orientación, vertida en la mencionada decisión, se evidencia el error jurídico denunciado, como quiera que la pensión otorgada al actor es de estirpe legal (L. 71/88) y fue concedida en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de manera que no estaba excluida de la imposición de los intereses moratorios pedidos en la demanda, en función de su naturaleza."*

*"Sin embargo, la Corte encuentra ahora poderosas razones para revisar la mencionada orientación jurisprudencial, como pasa a verse. 1. Históricamente, a partir de sentencias como la CSJ SL, 30 jun. 2000, rad. 13717, esta corporación se vio enfrentada a la tarea de analizar el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, entre otras cosas, definió que los intereses moratorios allí consagrados «[...] proceden sólo en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.»*

*En el desarrollo posterior de la jurisprudencia existieron algunas decisiones divergentes como las plasmadas en las sentencias CSJ SL, 21 mar. 2002, rad. 17575; CSJ SL, 11 jul. 2002, rad. 16935; y CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, en la que, vale la pena resaltarlo, se indicó que para la imposición de los intereses moratorios «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión.» No obstante, lo cierto es que, a partir de sentencias como la CSJ SL, 3 sep. 2003, rad. 21027, la Corte estableció definitivamente que, conforme se había adoctrinado en la sentencia CSJ SL, 30 jun. 2000, rad. 13717, **los intereses moratorios no eran procedentes frente a reajustes de la pensión o ante saldos que no involucraban la totalidad de la mesada pensional.***

*Esa posición, vale la pena advertir, es la que ha venido siendo reiterada en una gran cantidad de sentencias, de la que es una muestra la CSJ SL, 22 nov. 2004, rad. 23309, en la que se repitió que los intereses moratorios procedían «[...] siempre y cuando se trate de la mora en el reconocimiento completo de la prestación debida [...]» y que no eran viables cuando «[...] se trata de una diferencia pensional, más no de la falta de reconocimiento de la prestación [...]» Otros ejemplos de la citada orientación están en las providencias CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 22309; CSJ SL, 8 mar. 2006, rad. 26030; CSJ SL, 18 sep. 2007, rad. 31058; CSJ SL, 16 jun. 2008, rad. 33356; CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 38991; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34197; CSJ SL685-2017; y CSJ SL4338-2019, entre muchas otras.*

*"Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella. En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*<sup>26</sup> (Destaca el Despacho).

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sentencia SL130-2020 del 19 de agosto de 2020, radicado N° 66868. Ver también SL1681-2020, radicado 75127, del 3 de junio de 2020, entre otras.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, es claro que la decisión emitida por dicha Corporación para el caso del aquí demandante, para el año 2014, **no se trató de una decisión carente de justificación, sino de una posición jurídica y jurisprudencial fundada en un tipo de razonamientos e interpretaciones acordes con la posición que tuvo la alta corporación en para ese momento.** Por lo tanto, no procede la pretensión de la parte actora, en cuando solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada por falla del servicio, bajo el título de imputación de error judicial, contenida en las sentencias del 5 de febrero de 2014 y, su complementaria de fecha, 10 de diciembre de la misma anualidad, proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, al analizar la exequibilidad del artículo 65 del proyecto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, avaló la posibilidad de que los títulos de imputación previstos en esa norma – falla del servicio-, no excluyen otros títulos de imputación en virtud del artículo 90 de la Carta Nacional, así señaló:

*"La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política."*

De lo anterior se colige entonces que, la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de los agentes judiciales, no solamente está llamada a ser analizada bajo la órbita de la falla en el servicio – responsabilidad subjetiva-, sino que puede estudiarse a la luz del artículo 90 Superior; en otros términos, en materia de responsabilidad el Estado – Juez, opera tanto la responsabilidad subjetiva como la objetiva<sup>27</sup>.

Sobre la posibilidad de analizar la atribución jurídica del daño antijurídico bajo dos títulos de imputación, el H. Consejo de Estado, ha señalado<sup>28</sup>:

---

<sup>27</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 29 de febrero de 2012. Expediente 2008-00203.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicado N° 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976).

"5.3.- En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)(...)"

"En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, **cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas;** o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación"."

Bajo ese contexto, se hace necesario dilucidar si en aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional se le causó un daño antijurídico al actor atribuible a la Rama Judicial.

Como se señaló en precedencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido desde la sentencia C-601 de 2000, que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron; *ratio decidendi* de la sentencia en mención, que continúa y fue vertida en la sentencia SU -065 de 2018, en la que, dicha Corporación, reitera su posición frente al tema de los intereses moratorios en las pensiones, y en la que dispuso dejar sin efecto una sentencia proferida en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral que había negado el reconocimiento de los réditos en mención a un ciudadano, y ordenó, en su lugar, a dicha Corporación que debía emitir un nuevo fallo de casación en el que se aplicara el precedente constitucional sobre la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 relacionado con los intereses

moratorios para toda clase de pensiones, especialmente teniendo en cuenta la regla de decisión contenida en la Sentencia C-601 de 2000.

Conforme con lo anterior, atendiendo al caso bajo estudio, se encuentra probado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias del 5 de febrero de 2014 y, su complementaria de fecha, 10 de diciembre de la misma anualidad, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, y entre cosas, decidió negar los intereses moratorios pensionales dispuestos en la norma en comento, en seguimiento de su jurisprudencia reiterada en la materia; decisión que se encuentra en firme.

El daño antijurídico, según conceptos pacíficos jurisprudenciales, es aquel que el afectado no está en la obligación de soportar, noción que se funda en los principios constitucionales de igualdad, equidad y solidaridad, que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, estima el Despacho que **en el sub lite se encuentra acreditado un daño antijurídico causado al demandante**, consistente en la negativa del reconocimiento de los intereses moratorios de la mesada pensional que le fue reconocida, como pasa a exponerse:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.” (Destacado por el Despacho).*

De conformidad con dicho apartado constitucional, es claro que ante pluralidad de interpretaciones se debe escoger la más favorable para el trabajador, de ahí que para el caso pensional del señor Ricardo Rodríguez Bernal, sin duda alguna era la de la Corte Constitucional y ya que la decisión que adoptó la Corte Suprema de Justicia, fue la de negarle el pago de los intereses moratorios que consagra la Ley 100 de 1993, para hilar en armonía con los precedentes jurisprudenciales que para la época sostenía dicha Corporación.

Por lo tanto, en el presente caso quedó demostrado el daño antijurídico padecido por el actor, quien expuso su caso ante las autoridades judiciales competentes y éstas tomaron la decisión del asunto conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que para ese momento aplicaban y, si bien lo resuelto se enmarcó dentro de la autonomía funcional que la Constitución le otorga al Juez – Artículos 228 y 230 de la Carta Nacional-, lo cierto es que la

misma constituyó una decisión menos favorable para el trabajador, en virtud de las diferencias interpretativas entre las referidas corporaciones; daño que el actor no está obligado a soportar.

Ahora, para establecer si el daño puede ser imputable a la entidad demandada, ha de señalarse que teniendo en cuenta que, conforme con las específicas circunstancias en que se produjo la decisión por parte de sus agentes, frente a la cual -se insiste- no existe ningún reproche de la conducta del órgano judicial en hacerlo, ya que no se trató de un error judicial, lo cierto es que su conducta y proceder legítimos produjeron un daño anormal y especial que no debe soportar el demandante; situación que se enmarca dentro del **régimen objetivo bajo el título de imputación de daño especial**, que corresponde a un criterio de imputación en donde el desequilibrio de las cargas públicas, la equidad y la solidaridad son sus fundamentos.

La singular configuración de dicho régimen de imputación – daño especial- no lleva a cabo un juicio de reproche, de carácter normativo, a la actividad desplegada por el Estado, pues, presupuesto ineludible de este régimen de responsabilidad es que la Administración ha obrado con sujeción al ordenamiento jurídico; por tanto, el daño antijurídico se atribuye al Estado, en virtud el principio de solidaridad, aquello que representa la ruptura del equilibrio de las cargas públicas en cumplimiento de una actividad legal y legítimamente amparada<sup>29</sup>.

El daño especial, ha sido definido por el Consejo de Estado, como:

*"aquel que se inflige al administrado **en desarrollo de una actuación legítima del Estado, ajustada en un todo a la legalidad** pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un **rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas**. (...) esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de la "equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado" y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública."*  
<sup>30</sup> (Destacado fuera del texto original).

En tal virtud, teniendo en cuenta que el actor se vio avocado a asumir las consecuencias de una actuación lícita del Estado, que corresponde a una situación especial en virtud de la existencia de jurisprudencias encontradas entre dos altas cortes, que causó daños que no está en el deber de soportar, se impone dar

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicado N° 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976).

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, (Sentencia 16421, 2007)

aplicación directa del artículo 90 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Rama Judicial, por los daños antijurídicos causados al actor.

### **Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.**

Por su parte, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, está consagrado en el artículo 69, en los siguientes términos: "*Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación*".

Sobre la diferencia entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"Conforme con esas disposiciones, el error judicial es aquel que se materializa en una providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, mientras que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales. Es decir, se predica de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho"<sup>31</sup>.*

En el presente caso, se solicitó declarar la responsabilidad de la entidad demandada, por la presunta causación de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, empero en la demanda no se sustentó en que se hizo consistir dicha falla en el servicio, es decir, no se esbozaron las razones de hecho o de derecho que pudieron dar lugar a dicha irregularidad por parte de la entidad demandada en el caso en estudio, y en todo caso, el Despacho tampoco advierte la configuración o causación de la misma en el presente asunto.

Pasa entonces, el Despacho a pronunciarse sobre la reparación de perjuicios, con la advertencia de que la indemnización cuyo pago se le impondrá a la entidad demandada, se cuantificará de acuerdo a lo demostrado en el proceso, y a los lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia.

### ***Cuantificación de los perjuicios***

#### **-. Perjuicios Morales**

En el escrito de demanda se solicitó, por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento y pago de la suma de seis mil (6.000) gramos oro a favor del actor, sin que se hubiera sustentado ni probado en que se hizo consistir tales padecimientos, ni como se configuró su causación en el caso del demandante.

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente 13.164.

Según lo dispuesto por los lineamientos del Consejo de Estado, el reconocimiento del perjuicios inmateriales por pérdida o daño de un bien material, sólo será procedente cuando los mismos se encuentren plenamente demostrados en el proceso<sup>32</sup>, evento que no se advierte en el sub examine.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga que la parte demandante no cumplió, pues no demostró en el proceso los perjuicios morales que solicita en la demanda, por los hechos que constituyen el objeto del presente proceso.

## **-. Perjuicios materiales**

### **Daño emergente**

El daño emergente, en general, consiste en aquel detrimento del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño. El Código Civil entiende por daño emergente *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación..."* (Art. 1614), noción que resulta perfectamente extrapolable a otros ámbitos diversos a lo contractual. En este caso lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso<sup>33</sup>.

Por lo tanto tal menoscabo económico, se configura en la disminución específica, real y cierta del patrimonio, representada en los gastos que los afectados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañino, en el valor de reposición del bien o del interés destruido o averiado o en la pérdida del aumento patrimonial originada en el hecho que ocasionó el daño, **pero en todo caso significa que algo salió del patrimonio del víctima por el hecho dañino y debe retomar a él**, bien en especie o bien en su equivalente para que las cosas vuelvan a ser como eran antes de producirse el daño<sup>34</sup>.

En conclusión el daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad, para el afectado, de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido.

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 22 de abril de 2009, expediente 17000, dijo: "En materia de perjuicios morales ocasionados por el daño de bienes, la Sala ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado.(...) En este caso, a pesar de que los demandantes lograron demostrar la incomodidad que padecieron con ocasión del daño, lo cierto es que ese sentimiento no es de tal envergadura que justifique su reparación. En efecto, el daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc., y para que haya lugar a su indemnización, es necesario que la afectación sea intensa, pues no cualquier contratamiento o contrariedad puede ser moralmente compensado, máxime si se tiene en cuenta que el único patrimonio de los demandantes no se destruyó ni se perdió, sino que, por el contrario, los daños generados al inmueble se repararon."

<sup>33</sup> *"El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicado N° 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976).

Revisado el pedimento de la parte demandante, se advierte que por concepto de daño emergente se solicitó la suma de \$177'525.915 o lo que se probara en el proceso, monto que, se indica, se funda en *"el hecho de haberse proferido sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- casando la condena del pago de intereses de segunda instancia, revocándola y no reconociendo dichos intereses de mora, como derecho sustancial y real pensional del demandante en el proceso ordinario laboral precisado, debiéndolos haber ordenado por pago tardío de sus medadas pensionales (sic)."*

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que, el valor que se solicita por concepto de **daño emergente** no corresponde a una suma de dinero que haya tenido que cancelar o que hubiere salido de su patrimonio, por alguna causa, como consecuencia de la falta de pago de los intereses moratorios de su mesada pensional; y que, en todo caso, tampoco se probó de alguna manera la causación de tal menoscabo patrimonial en el sub lite, **no hay lugar a reconocer indemnización alguna por dicho perjuicio.**

#### **- Del Lucro cesante**

Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*

A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse, y que, de no producirse el daño, habría ingresado al patrimonio de la víctima.

En este asunto, el demandante hace consistir el lucro cesante en los intereses de mora que se causaron sobre la mesada pensional del actor desde cuando se causó este derecho hasta la fecha en que, según se indica, tardíamente se generó el pago de tal concepto.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el daño padecido por el actor implicó la negativa del reconocimiento de los intereses moratorios de su mesada pensional que consagra la Ley 100 de 1993, en tanto constituyó una decisión menos favorable para el trabajador, en virtud de las diferencias interpretativas entre dos altas cortes, este Despacho encuentra procedente, a efectos de establecer la cuantificación del perjuicio, reconocer como indemnización de tal menoscabo el valor que corresponda a la liquidación de tales intereses moratorios; sin embargo, resulta necesario establecer desde cuándo deben ser reconocidos tales réditos.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de abril de 2009, confirmó la sentencia de primera instancia, entre otros asuntos, en cuanto reconoció el pago de intereses moratorios del precitado artículo de la Ley 100 de 1993 a favor del actor. Por su parte el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios **desde cuando la pensión de jubilación se hizo exigible, esto es, según indicó desde, el 17 de julio de 2006, y hasta cuando se verificara el pago.**

En tal virtud, el interés de mora habrá de ser liquidado desde el **17 de julio de 2006**, hasta cuando se efectivamente fueron pagadas las mesadas pensionales reclamadas judicialmente, esto es, el **16 de julio de 2011**, según se advierte de las Constancias de Depósito Judicial, elaboradas por el área de Gerencia de Relaciones Humanas – Asistencia de Asuntos Laborales del Banco Popular; así como de los comprobantes de Depósito Judicial realizados a favor del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá<sup>35</sup>.

En los términos de la jurisprudencia constitucional reseñada en la presente providencia, el pago de los intereses de mora han de ser reconocidos desde el acaecimiento del retardo en el pago de la pensión, es decir, desde el momento en el cual se debió pagar y no se hizo. En tal virtud, considera el Despacho que los aludidos réditos deben liquidarse a partir del día en que se adquirió el derecho, es decir, desde el **17 de julio 2006, hasta el momento en que efectivamente fueron pagadas las mesadas pensionales adeudadas, es decir, hasta el 16 de julio de 2011**, según consta en dos consignaciones de Depósito Judicial realizadas por el Banco Popular, por valor de setenta y dos millones trescientos treinta y ocho mil ciento cuatro pesos (\$72'338.104) y cuarenta y un millones doscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos (\$41'282.532), a órdenes del Juzgado Catorce Laboral de Bogotá; montos que fueron entregados al apoderado del demandante el día 12 de junio de 2015<sup>36</sup>.

El concepto de dichos valores, se discriminaron de la siguiente manera:

Primer Depósito Judicial

- . Retroactivo pensional causado desde el 17/07/2006 al 15/07/2009-----	\$63'712.671
- . Indexación del retroactivo pensional -----	\$14'658.732
- . Menos descuentos en aportes en salud -----	\$6'.033.300
- . Total -----	<b>\$72'338.104</b>

Segundo Depósito Judicial

- . Retroactivo pensional causado desde el 16/07/2009 al 16/07/2011-----	\$38'811.707
- . Ajuste Indexación retroactivo pensional-----	\$6'774.425
- . Menos descuentos en aportes en salud-----	\$4'303.600

<sup>35</sup> Folio 270 a 279 del cuaderno N° 2.

<sup>36</sup> Folios 285 y 287 del cuaderno N° 2

-. Total-----\$41'282.532

Ahora, frente al porcentaje con base en el cual se debe liquidar el interés moratorio, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prevé:

*"ARTÍCULO 141. Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Tal interés corresponde al definido por el artículo 884 del Código de Comercio<sup>37</sup>, según el cual, el interés moratorio será el equivalente a una y media veces (1.5) del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria<sup>38</sup>.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios causados sobre las **13 mesadas pensionales**<sup>39</sup>, que se generaron a partir del día en que se adquirió el derecho, es decir, desde el 17 de julio 2006, hasta el momento en que efectivamente fueron pagadas las mesadas pensionales adeudadas, es decir, hasta el 16 de julio de 2011. Ello, teniendo como base los valores de las mesadas pensionales señaladas en la liquidación que sirvió sustento del Banco Popular a favor del actor, en el curso del proceso laboral ordinario, obrante a folio 278 del cuaderno N° 2; probanza que fue aportada al proceso como prueba y no tuvo reparo alguno por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con los cálculos que pasa a realizar el Despacho, se tiene que los intereses adeudados por retardo en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del señor Ricardo Rodríguez Bernal, corresponden a:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA										
FECHAS		RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	SALARIO	CAPITAL ACUMULADO BASE DEL INTERES DE MORA	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL					
17-jul-06	31-jul-06	1103	15,08%	0,05588%	1,71385%	15	22,62%	613.601 <sup>40</sup>	613.601	5.143,58
1-ago-06	31-ago-06	1305	15,02%	0,05568%	1,70763%	31	22,53%	1.227.203	1.840.804	31.775,36

<sup>37</sup> "ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

<sup>38</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 29 de febrero de 2012. Expediente 2008-00203.

<sup>39</sup> **13 mesadas** que fueron las reconocidas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario laboral promovido por el actor, y relacionadas en la presente providencia.

<sup>40</sup> Salario proporcional a los días transcurridos en el mes de julio de 2006.

1-sep-06	30-sep-06	1468	15,05%	0,05578%	1,71074%	30	22,58%	1.227.203	3.068.007	51.343,22
1-oct-06	31-oct-06	1715	15,07%	0,05585%	1,71282%	31	22,61%	1.227.203	4.295.210	74.365,86
1-nov-06	30-nov-06	1715	15,07%	0,05585%	1,71282%	30	22,61%	1.227.203	5.522.413	92.528,95
1-dic-06	31-dic-06	1715	15,07%	0,05585%	1,71282%	31	22,61%	1.227.203	6.749.616	116.860,64
MESADA ADICIONAL		1715	15,07%	0,05585%	1,71282%	31	22,61%	1.227.203	7.976.819	138.108,03
1-ene-07	31-ene-07	2441	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	1.282.182	8.031.798	184.372,11
1-feb-07	28-feb-07	8	13,83%	0,05166%	1,58333%	28	20,75%	1.282.182	9.313.980	134.725,13
1-mar-07	31-mar-07	8	13,83%	0,05166%	1,58333%	31	20,75%	1.282.182	10.596.162	169.693,64
1-abr-07	30-abr-07	428	16,75%	0,06143%	1,88541%	30	25,13%	1.282.182	11.878.344	218.898,57
1-may-07	31-may-07	428	16,75%	0,06143%	1,88541%	31	25,13%	1.282.182	13.160.526	250.611,34
1-jun-07	30-jun-07	428	16,75%	0,06143%	1,88541%	30	25,13%	1.282.182	14.442.708	266.155,63
1-jul-07	31-jul-07	1086	19,01%	0,06876%	2,11264%	31	28,52%	1.282.182	15.724.890	335.169,01
1-ago-07	31-ago-07	1086	19,01%	0,06876%	2,11264%	31	28,52%	1.282.182	17.007.072	362.498,15
1-sep-07	30-sep-07	1086	19,01%	0,06876%	2,11264%	30	28,52%	1.282.182	18.289.254	377.252,21
1-oct-07	31-oct-07	1742	21,26%	0,07586%	2,33346%	31	31,89%	1.282.182	19.571.436	460.276,97
1-nov-07	30-nov-07	1742	21,26%	0,07586%	2,33346%	30	31,89%	1.282.182	20.853.618	474.610,70
1-dic-07	31-dic-07	1742	21,26%	0,07586%	2,33346%	31	31,89%	1.282.182	23.363.003	549.446,25
MESADA ADICIONAL		1742	21,26%	0,07586%	2,33346%	31	31,89%	1.282.182	24.645.185	579.600,34
1-ene-08	31-ene-08	2366	21,83%	0,07764%	2,38858%	31	32,75%	1.355.138	26.000.323	625.750,29
1-feb-08	29-feb-08	2366	21,83%	0,07764%	2,38858%	29	32,75%	1.355.138	27.355.461	615.889,30
1-mar-08	31-mar-08	2366	21,83%	0,07764%	2,38858%	31	32,75%	1.355.138	28.710.599	690.978,56
1-abr-08	30-abr-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	1.355.138	30.065.737	702.764,80
1-may-08	31-may-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	31	32,88%	1.355.138	31.420.875	758.921,51
1-jun-08	30-jun-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	1.355.138	32.776.013	766.115,54
1-jul-08	31-jul-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	1.355.138	34.131.151	810.926,02
1-ago-08	31-ago-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	1.355.138	35.486.289	843.122,91
1-sep-08	30-sep-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	1.355.138	36.841.427	847.083,67
1-oct-08	31-oct-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	1.355.138	38.196.565	889.425,18
1-nov-08	30-nov-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	30	31,53%	1.355.138	39.551.703	891.271,17
1-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	1.355.138	40.906.841	952.535,24
MESADA ADICIONAL		1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	1.355.138	42.261.979	984.090,27
1-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	1.459.077	43.721.056	994.683,85
1-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	1.459.077	45.180.133	928.406,70
1-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	1.459.077	46.639.210	1.061.073,85
1-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	1.459.077	48.098.287	1.050.334,06
1-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	1.459.077	49.557.364	1.118.269,49
1-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	1.459.077	51.016.441	1.114.058,50
1-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	1.459.077	52.475.518	1.099.713,11
1-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	1.459.077	53.934.595	1.130.290,53
1-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	1.459.077	55.393.672	1.123.420,60

1-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	1.459.077	56.852.749	1.113.228,35
1-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	1.459.077	58.311.826	1.104.966,19
1-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	1.459.077	59.770.903	1.170.368,45
MESADA ADICIONAL		1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	1.459.077	61.229.980	1.198.938,50
1-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	2.114.934	63.344.914	1.166.744,74
1-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	2.114.934	65.459.849	1.089.018,94
1-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	2.114.934	67.574.783	1.244.654,34
1-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	2.114.934	69.689.718	1.184.466,28
1-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	2.114.934	71.804.652	1.261.092,72
1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	2.114.934	73.919.586	1.256.358,34
1-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	2.114.934	76.034.521	1.306.152,02
1-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	2.114.934	78.149.455	1.342.483,22
1-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	2.114.934	80.264.389	1.334.336,54
1-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	2.114.934	82.379.324	1.352.242,94
1-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	2.114.934	84.494.258	1.342.218,61
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	2.114.934	86.609.193	1.421.675,53
MESADA ADICIONAL		1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	2.114.934	88.724.127	1.456.391,83
1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	2.114.934	90.839.061	1.623.589,35
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	2.114.934	92.953.996	1.500.610,41
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	2.114.934	95.068.930	1.699.190,85
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	2.114.934	97.183.864	1.880.505,03
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	2.114.934	99.298.799	1.985.476,58
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	2.114.934	101.413.733	1.962.352,87
1-jul-11	16-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	16	27,95%	1.127.966	102.541.699	1.108.072,93
									TOTAL	57'977.696
MENOS VALOR RECONOCIDO POR INDEXACIÓN										21'433,157
TOTAL OBLIGACIÓN										36'544,539

Del valor total de intereses de mora liquidado, esto es, de la suma de \$57'977.696, debe descontarse el valor \$21'433.157, correspondiente al valor que se le pagó al actor como indexación sobre las mesadas pensionales sobre las cuales se están calculando los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no es procedente el pago de intereses moratorios sobre el monto de indexación<sup>41</sup>. Por lo tanto, el perjuicio asciende a la suma de \$36'544.539, hasta el momento del fallo.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL140-2020, Radicación N° 75748 "En lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resulta pertinente destacar su procedencia, toda vez que conforme a lo que reiteradamente ha sostenido esta Sala de la Corte, las pensiones de vejez concedidas en atención al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, deben entenderse incorporados al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (SL 1670-2018), lo que a su vez conlleva a denegar la indexación deprecada por cuanto tiene establecido esta Corporación, que ambos pedimentos resultan excluyentes «pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos» (SL1381-2019)."

En consecuencia, se reconocerá la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$36'544.539) al señor Ricardo Rodríguez Bernal, por concepto de lucro cesante consolidado.

#### IV COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

#### IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **afirmativa, pues hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por el daño antijurídico que produjo al señor Ricardo Rodríguez Bernal el no pago de los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales pagadas con retardo en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Por todo lo expuesto, el *JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por el daño antijurídico causado al demandante, señor RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL, como consecuencia del no pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales pagadas con retardo, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar al demandante los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de TREINTA Y**

SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$36'544.539).

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

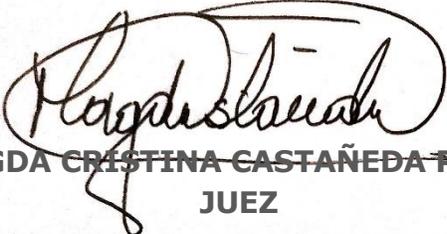
**CUARTO:** No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

**QUINTO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

Dmtd